



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0658/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00005-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión que dio origen al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la Sentencia núm. 0005-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicha sentencia declaró la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de la acción de amparo y declinó el expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La referida sentencia fue notificada al señor Ricardo Sosa Filoteo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, tal y como consta en el fajo de documentos depositados por el recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso, mediante escrito formal, un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0005-2016, ante el Tribunal Superior Administrativo, depositado el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y recibido por la Secretaría de este tribunal el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El recurrente pretende que la referida sentencia sea anulada por ser contraria a la Constitución, fundamentándose en alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se declaró incompetente para conocer la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, quien solicitaba su reintegración a la membresía de la Iglesia Adventista del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Séptimo Día. Los fundamentos más relevantes que sirvieron de base para el fallo de la sentencia fueron los siguientes:

XI) Que del espíritu de los textos legales supra indicados se infiere que la Acción Constitucional de Amparo será competencia de los Juzgados de Primera Instancia de donde se haya puesto de manifiesto la actuación u omisión que haya conculcado algún derecho fundamental al accionante, y cuando el hecho generador de la violación al derecho fundamental provenga de una acción u omisión administrativa, dicho Amparo será competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, hoy día personificada por este Tribunal Superior Administrativo.

XII) Que en ese orden, el tribunal luego de verificar los documentos que reposan en el expediente y cotejarlos con los argumentos de la parte accionante, ha podido constatar que el objeto de la presente, Acción Constitucional de Amparo no busca restaurar un derecho fundamental lesionado con una actuación u omisión proveniente de la administración, sino de una situación generada entre particulares; ya que se trata de que Junta Directiva de la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Naco, Unión Dominicana de los Adventistas 2013-2014; Pastor Gerardo Bautista, Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y el Pastor Paulino Puello, porque supuestamente se hizo un Consejo Disciplinario y tomó la medida de expulsar de la iglesia a la parte accionante de la misma, asuntos que escapan a la competencia de atribución de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que responden a la naturaleza de los asuntos que se ventilan ante el tribunal de derecho común u ordinario, y al evidenciarse que estamos frente a una aparente violación a derechos fundamentales dimanada de una relación entre particulares, procede acoger la excepción presentada por la parte accionada, y en consecuencia, declarar nuestra incompetencia de atribución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer de la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

En virtud de las consideraciones citadas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el siguiente fallo:

PRIMERO: ACOGE la excepción planteada por la parte accionada, en consecuencia declara la INCOMPETENCIA de este Tribunal para conocer de la solicitud de la Acción de Amparo interpuesta por el señor RICA O SOSA FILOTEO, contra la Junta Directiva de la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Naco, Unión Dominicana de los Adventistas 2013-2014; Pastor Gerardo Bautista, Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y el Pastor Paulino Puello, en razón de la naturaleza civil de la parte accionada.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento de la presente solicitud de Amparo por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que la misma apodere una de sus salas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte accionante, señor RICARDO SOSA FILOTEO; a la parte accionada, Junta Directiva de la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Naco, Unión Dominicana de los Adventistas 2013-2014; Pastor Gerardo Bautista, Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y el Pastor Paulino Puello, y al Procurador General Administrativo

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, solicita a este tribunal que el recurso de revisión constitucional interpuesto sea acogido y, en consecuencia, se ordene su reintegro a la membresía de la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Naco y que se ordene el traslado de su feligresía a la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Gazcue, alegando los siguientes motivos:

Honorables Magistrados, en la especie resulta evidente que como accionante gozo de legitimación procesal activa pues lo que busco no es más que la protección de mis derechos fundamentales. Recordemos que el artículo 72 de la Constitución contempla que “toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales (...)”. Sobre lo anterior la LOTCPC establece muy claramente en su artículo 67 que “toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.” (Subrayado y énfasis del accionante).

[...]Conforme a los argumentos y pruebas presentadas en la presente instancia es de lugar llegar a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales como el derecho a la dignidad, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de creencia, libertad de culto, libertad de asociación, a la intimidad y el honor personal, a la libertad de tránsito, a la información, a la garantía de los derechos fundamentales, a tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que resulta admisible dicho recurso ante este prestigioso Tribunal Constitucional [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También expresó que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no motivaron la sentencia conforme a las solicitudes y pedimentos realizados por él, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, y en consecuencia, al declarar su incompetencia para conocer la acción de amparo en la Sentencia núm. 0005-2016, contrario a lo establecido por la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11 (en sus artículos 2, 5, 6, 7, 65, 72, 74 y 75), incurrieron en desconocimiento e inobservancia de los artículos 5, 6, 7, 8, 68, 69, 72, 73, y 74 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, pastor Gerardo Bautista y el procurador general administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 60(2016), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Además de la mencionada notificación, la sentencia impugnada fue notificada a la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y pastor Gerardo Bautista, por la secretaria de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

No obstante las mencionadas notificaciones, ninguno de los recurridos depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Expediente núm. TC-05-2016-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00005-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Original de la instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, suscrita por el señor Ricardo Sosa Filoteo.
2. Sentencia certificada núm. 00005-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).
3. Notificación al señor Ricardo Sosa Filoteo de la Sentencia certificada núm. 00005-2016, por la secretaria de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, realizada el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
4. Notificación a la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y pastor Gerardo Bautista, de la Sentencia certificada núm. 00005-2016, por la secretaria de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, realizada el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 60(2016), del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, al pastor Gerardo Bautista y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso una acción de amparo a través del Tribunal Superior Administrativo, alegando que la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, la Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y el pastor Gerardo Bautista le habían violado una serie de derechos fundamentales al cancelar su membresía a la Iglesia Adventista del Séptimo de Día de Naco. El señor Ricardo Sosa Filoteo buscaba con la acción de amparo que fuera restituida su membresía a la Iglesia Adventista del Séptimo de Día de Naco y trasladada a la Iglesia Adventista del Séptimo de Día de Gazcue.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró mediante la Sentencia núm. 00005-2016, del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), su incompetencia en razón de la materia para conocer de la referida acción y declinó su conocimiento a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No conforme con dicha decisión, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso formal recurso de revisión constitucional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2016-0180, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00005-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Mediante el dictamen de la sentencia objeto del presente recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución, en razón de la materia, sin conocer el fondo del asunto, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley núm. 834, y declinó el conocimiento de la acción de amparo ante la jurisdicción civil, en virtud del artículo 72 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, el recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, inobservando lo dispuesto por el párrafo IV del indicado artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

Párrafo IV. La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

c. Al respecto, este tribunal determinó en su Sentencia TC/0183/13:

Con esta disposición, el legislador procura evitar el uso de la excepción de incompetencia para retardar el procedimiento de amparo, objetivo que se lograría si se permitiera que las decisiones que se limitan a rechazar o acoger dicha excepción pudieran ser recurridas ante el Tribunal Constitucional previo al momento en que se decida la acción. Se trata de una previsión de gran importancia, ya que preserva la sumariedad, que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno de los caracteres esenciales de la acción de amparo, según establece el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 72 de la Constitución dominicana.

d. Por tanto, la decisión por la cual se determine la competencia o incompetencia del juez originalmente apoderado ha de recurrirse junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo de que se trate.

e. Es en ese sentido que el Tribunal Constitucional ha interpretado dicha disposición mediante su Sentencia TC/0002/12, del seis (6) de julio de dos mil doce (2012), al establecer:

La sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinándolo por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley núm. 137-11 [...].

f. El citado criterio fue reiterado mediante la Sentencia TC/0133/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), al considerar que:

Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal “podrá” ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un tribunal apoderado de una acción de amparo sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En virtud de la motivación que precede, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibles, toda vez que dicho recurso debió incoarse conjuntamente con la sentencia relativa al fondo del asunto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00005-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo; y a la parte recurrida, Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y el pastor Gerardo Bautista, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario